

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Leidy Johana Ramírez Zuluaga
Demandado	Juan Carlos González Soto
Radicado	056973184001-2023 – 00121– 00
Providencia	Auto # 532
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Aportar el registro civil de matrimonio de las partes de este proceso con los datos correctos. En este punto es importante llamar la atención que obra en el plenario un registro civil, pero el documento de identificación de la señora Leidy Johana Ramírez Zuluaga no coincide con el señalado al momento de su individualización.
2. Allegar las matrículas inmobiliarias Nos. 018-37663 y 2018-30843.
3. Aportar la matrícula o certificado de propiedad del vehículo identificado con la placa FEJ68.
4. Teniendo en cuenta que señala un teléfono celular del señor Juan Carlos González Soto deberá aclarar si este funge o no como un canal digital de notificación por el uso de algún aplicativo de intercambio de datos, por ejemplo, WhatsApp.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

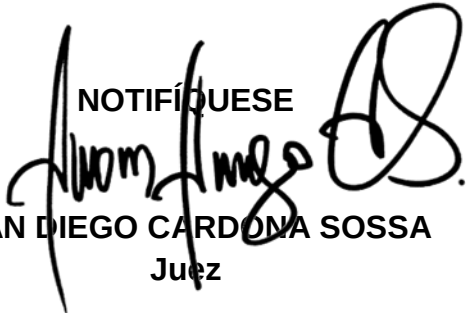
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **LEIDY JOHANA RAMÍREZ ZULUAGA**, en contra del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ SOTO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

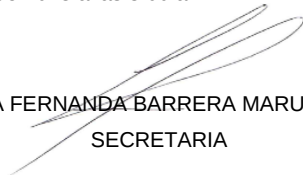
TERCERO: Reconocer personería para actuar, en favor de la parte demandante, al abogado **SERGIO ARISTIZÁBAL DUQUE**, portador de la T.P. 330.783, quien actúa como sustituto de la abogada **LAURA MARCELA PÉREZ ZULUGA**, portadora de la T.P. 321.618.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 062** fijado el 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7100f09f477b84ee68a3f90b92f38b4840a223ca0cc12ed804034c82d7f57ac**

Documento generado en 25/04/2023 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>